



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA
MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/121/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: LEOBARDO
MEDINA XIX.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a quince de octubre del año dos mil veinticuatro².

Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-710/2024, por medio de la cual se individualiza la sanción impuesta al ciudadano Leobardo Medina Xix en su calidad de otrora consejero presidente del [REDACTED] del Instituto Electoral de Quintana Roo, al acreditarse la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en contra de la denunciante.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Liliana Félix Cordero.
² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/121/2024

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de victimas	Ley de Victima del Estado de Quintana Roo
Lineamientos	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD / Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
UTIE	Titular de la Unidad Técnica de Informática y Estadística del Instituto Electoral de Quintana Roo
DPP	Dirección de Partidos Políticos
Consejo Distrital	[REDACTED] del Instituto Electoral de Quintana Roo
Denunciante / [REDACTED]	[REDACTED]
Denunciado / Leobardo Medina / consejero presidente	Leobardo Medina Xix, en su calidad de Consejero Presidente del propio [REDACTED] del Instituto Electoral de Quintana Roo
Vocal Secretaria del Consejo	Gabriela Ortiz Martínez de Kores, en su calidad de Vocal Secretaria del [REDACTED] del Instituto Electoral de Quintana Roo
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El catorce de junio, se recibió en la Dirección Jurídica, el oficio



CIND/EAG/014/2024, signado por la Maestra Elizabeth Arredondo Gorocica, Consejera Electoral del Instituto, mediante el cual remite un escrito de queja firmado por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], en el que denuncia al ciudadano Leobardo Medina Xix, en su calidad de consejero presidente del citado consejo, por la presunta realización de hechos constitutivos de VPG, al emitir comentarios ofensivos, despectivos, retadores y un tanto amenazantes por los cuales la quejosa se sintió humillada ante el Consejo, los cuales menciona le han causado una afectación dado que ha traspasado la línea de abuso, coartando su derecho a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad, hacia su libertad de ejercer sus funciones sin violencia, vulnerando sus derechos como funcionaria del órgano colegiado que representa, en el mismo escrito solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. **Registro.** El dieciocho de junio, la Dirección, registró el referido escrito de queja bajo el número IEQROO/PESVPG/038/2024. De igual forma, reservó su admisión y ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.
3. **Primera admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de julio, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar a las partes, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de julio, la Dirección, celebró la referida audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.
5. **Acuerdo Plenario.** El veintiséis de julio, este Tribunal emitió un acuerdo de pleno, mediante el cual ordenó el reenvío del presente expediente a la autoridad instructora para la realización de diversas actuaciones.

6. **Auto.** El veintisiete de julio, la Dirección Jurídica dio cuenta de la recepción del oficio TEQROO/SG/NOT/461/2024 por medio del cual se le notificó el envío del expediente PES/121/2024 a efecto de que se repusiera el procedimiento, derivado de lo ordenado en el Acuerdo Plenario dictado por esta autoridad el veintiséis de julio.
7. **Segunda admisión, emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de agosto, la Dirección Jurídica emitió la constancia de admisión respectiva, en la cual, entre otras cosas, ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
8. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de agosto, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia de la denunciante y la incomparecencia de la parte denunciada.
9. **Sentencia.** El treinta de agosto, este Tribunal emitió la sentencia recaída en el expediente PES/121/2024, determinando la inexistencia de los hechos denunciados.

Impugnación federal

10. **Presentación JDC.** El cinco de septiembre, la actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo inmediato anterior.
11. **Sentencia SX-JDC-710/2024.** El veinticinco de septiembre, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en el expediente referido, por medio de la cual revocó parcialmente la resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente PES/121/2024, cuyos efectos son los siguientes:

- a) *Se deja intocada la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local ordenada en la sentencia impugnada.*



- b) Se da vista con el escrito de demanda federal respecto a los planteamientos de la actora relacionados con las supuestas conductas por parte de Leobardo Medina Xix, para que sea el Instituto Electoral local quien determine conforme a sus atribuciones lo que en Derecho corresponda.
- c) Se acredita la violencia política en razón de género en contra de la actora, atribuida a Leobardo Medina Xix, en su calidad de consejero presidente del [REDACTED] del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- d) Se ordena al Tribunal Electoral local emitir una nueva resolución donde individualice la sanción, por la VPG acreditada en la presente sentencia.
- e) Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo que no exceda los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción del expediente, tomando en consideración que se trata de un asunto donde se acredito la VPG contra la actora, y atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.
- f) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias.

12. **Recepción del expediente.** El treinta de septiembre, por acuerdo de! Magistrado Presidente, se tuvo por recibido nuevamente el expediente en este Tribunal, razón por la cual fue remitido a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, para atender los efectos señalados en la sentencia federal.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

13. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 394, 400, 406, 407 432, 437, 438 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

[REDACTED] Por ello este Tribunal es competente para conocer y resolver el procedimiento interpuesto por la ciudadana [REDACTED]

15. Así como también por lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-710/2024 de fecha veinticinco de septiembre por la Sala Xalapa, en la que se acreditó la VPG y se instruyó a este Tribunal realizar la individualización de la sanción por la VPG acreditada.

2. Causales de improcedencia.

16. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada. Sin embargo, en el presente asunto, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en autos para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.
17. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
18. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento solicitada por el ciudadano denunciado, ni de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, la Ley de Instituciones, aplicables por analogía al PES, por esa razón se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada.

3. Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre dentro del expediente SX-JDC-710/2024.

A) Determinación de la Sala Xalapa.

19. Al resultar sustancialmente fundado lo expuesto por la actora la referida Sala, revocó parcialmente la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente PES/121/2024, ordenando lo siguiente en el apartado de efectos de la sentencia:

- I. *Se deja intocada la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local ordenada en la sentencia impugnada.*
- II. *Se da vista con el escrito de demanda federal respecto a los planteamientos de la actora relacionados con las supuestas conductas por parte de Leobardo Medina Xix, para que sea el Instituto Electoral local quien determine conforme a sus atribuciones lo que en Derecho corresponda.*
- III. *Se acredita la violencia política en razón de género en contra de la actora, atribuida a Leobardo Medina Xix, en su calidad de consejero presidente del [REDACTED] del Instituto Electoral de Quintana Roo.*



- IV. Se ordena al Tribunal Electoral local emitir una nueva resolución donde individualice la sanción, por la VPG acreditada en la presente sentencia.
- V. Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo que no exceda los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción del expediente, tomando en consideración que se trata de un asunto donde se acredita la VPG contra la actora, y atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.
- VI. El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias.

B) Se deja intocada la vista al Órgano Interno de Control del Instituto ordenada en la sentencia impugnada.

20. Derivado de lo señalado en el efecto I) de la referida sentencia, queda firme lo resuelto por este Tribunal en el expediente PES/121/2024 por cuanto a la vista al Órgano Interno de Control del Instituto.

C) Se acreditó la VPG en contra de la actora, atribuida a Leobardo Medina Xix, en su calidad de consejero presidente del Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo.

21. En tal sentido, la Sala Xalapa consideró que las expresiones denunciadas sí constituyen VPG, de acuerdo a la concatenación de las pruebas que obran en autos, particularmente del análisis de las pruebas testimoniales que ofreció la actora, de las que se desprende que sufrió violencia verbal y simbólica por parte del entonces consejero presidente y se observan estereotipos de género contra ella, por las consideraciones siguientes:
 22. De la prueba testimonial de la representante del PRI, se advierte que en la reunión donde el denunciado emitió las expresiones denunciadas, dicha representante manifestó lo siguiente:

"que el consejero presidente estaba realizando violencia política en razón de género [REDACTED], el consejero Manuel Rodulfo Magaña Tejada también manifestó su desaprobación hacia las actitudes del C. Leobardo".

23. Por otra parte, de la prueba testimonial a cargo de Manuel Rodulfo Magaña Tejada en su calidad de consejero del referido Consejo Distrital, se desprende que manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"En relación al punto 1 inciso b): durante la reunión previa se presentó un episodio de violencia de género en contra de la entonces [REDACTED] esta por parte del entonces [REDACTED]

consejero presidente Leobardo Medina Xix, pues este le pregunta a la [REDACTED] que si no tiene cabaza (sic) para pensar por sí misma, que si no tiene el criterio necesario para entender las cosas. Y a pesar de que al lado del consejero se encontraba el Licenciado armando quien estaba como personal del área jurídica del consejo general del IEQROO, esto no le importo para agredir verbalmente a la [REDACTED].

"En relación al punto 1 inciso c); el día 8 de junio de 2024, nos encontrábamos presentes los integrantes del consejo [REDACTED] en la sede de este mismo consejo, pues fuimos convocados a la reunión previa a la sesión extraordinaria de ese mismo día, para la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de ese ayuntamiento, durante el desarrollo de esta en algún momento la entonces [REDACTED] solicita el uso de la palabra para manifestar que ella no fue convocada a las reuniones de las actas que en ese momento presentaba el C. Leobardo Medina Xix, algo que no le pareció a este señor Leobardo Medina por lo que de una manera por más grosera se dirige a la [REDACTED] diciéndole: ¿Qué USTED NO TIENE CRITERIO PROPIO? ¿NO TIENE CAPACIDAD DE ENTENDER? Esto de una manera por demás agresiva y grosera".

"En relación al punto 1 inciso d) en ese momento le hice la observación verbal delante de todos los presentes al C. Leobardo Medina Xix, que estaba ofendiendo a la [REDACTED]. Que estaba siendo muy grosero".

24. Finalmente, con relación a la prueba testimonial por parte de la representante del PAN ante el Consejo Distrital se desprende que indicó lo siguiente:

"Es importante mencionar que la representación del PRI la abogada Lis coral palomo, pidió uso de la palabra y menciono que no estaba de acuerdo en la manera que se había expresado el consejero presidente al cuestionar a la Arq. [REDACTED] brindando su apoyo al ver que no era correcta la forma en que se expresó" (sic)

25. Dichas testimoniales cobran relevancia, ya que se advierte que diversas personas presenciaron directamente por medio de sus sentidos las frases denunciadas, por lo que se tiene el deber reforzado de atenderlo y tomarlo en cuenta al momento de resolver el asunto, valorándolo con perspectiva de género.

26. Así, conforme a lo sostenido en la ejecutoria emitida por la Sala Xalapa, se tuvo que del análisis de las testimoniales se desprendió, lo siguiente:

- Que se sintieron desconcertadas por el tono con el que se expresó el consejero presidente hacia la hoy actora.
- Consideran que se le faltó el respeto a la actora, ya que el consejero presidente puso en duda sus capacidades al preguntarle si no tenía criterio propio para decidir lo que se iba a hacer para continuar con la reunión.

- Manuel Rodulfo Magaña Tejada en su calidad de consejero del Consejo Distrital, señaló que la frase denunciada la realizó el consejero presidente hacia la actora de una manera agresiva y grosera e incluso manifiesta que le hizo la observación verbal delante de todos los presentes a dicho consejero que estaba ofendiendo a la quejosa y que estaba siendo muy grosero.
27. Lo anterior, refuerza el dicho de la actora cuando mencionó que el consejero presidente se refirió a ella de manera ofensiva, despectiva, retadora y un tanto amenazante para preguntarle qué sugería para continuar con la reunión, a lo que respondió que no le correspondía la decisión, a lo cual el denunciado contestó en tono desafiante y agresivo: ¿Qué usted no tiene criterio propio por el cual no puede decidir por sí misma? [REDACTED] entonces ¿no tiene criterio propio?
28. Por lo expuesto, se determinó que al concatenarse el dicho de la actora, con las pruebas que obran en autos, existieron elementos que permitían determinar que la quejosa sufrió violencia verbal y simbólica.
29. Ello, con fundamento en los artículos 16, numerales 1 y 3, de la Ley General de Medios y 23, párrafo 2, de la Ley de Medios que indica que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, en el caso este Tribunal, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de las pruebas. La confesional, testimonial, las documentales públicas y privadas, las técnicas, las periciales, los reconocimientos o inspecciones oculares, las prespcionales e instrumentales, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí sólo se harán prueba plena cuando, a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

30. Además, en el caso, se sostuvo que las frases empleadas por el consejero presidente las realizó en una reunión previa a la sesión pública del Consejo Distrital, frente a las demás personas integrantes del mismo, esto es, consejerías y representaciones partidistas, que trajo como consecuencia menoscabar la participación de la denunciante, al ser un acto público donde se cuestionó la capacidad de la actora por ser mujer, por lo que tiene un impacto amplificador que refuerza estereotipos de género, tales como que no tiene capacidad de decisión o de criterio propio.
31. En ese sentido, se advirtió que las frases denunciadas no tienen cabida dentro del debate que supone una reunión de trabajo o sesión del Consejo Distrital, pues no van dirigidas a discernir sobre algún punto de vista de la actora en su [REDACTED], o en su caso, a algún desacuerdo que tenga que ver con los actos que se realizan en el referido órgano, sino que surgieron a partir de que la actora cuestionó al consejero presidente y el respondió no sobre lo cuestionado sino sobre la capacidad de decisión de la promovente.
32. Además, al realizar un análisis con perspectiva de género, la Sala Xalapa advirtió que mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo los consejeros y las [REDACTED] integrantes del Consejo Distrital interpusieron una queja contra el consejero presidente, en la cual se refirió lo siguiente;

"Además de la violencia de género ejercida contra las [REDACTED], Jacinta Chan Pach, y vocal secretaria Gabriela Ortiz Martínez de Kores, al denostar de manera recurrente sus ideas, apreciaciones, aportaciones y su trabajo incluso ignorándolas con una sonrisa burlona, olvidando que somos parte integral importante del órgano colegiado que el mismo preside, y que son mujeres que actúan y aportan de manera positivo al desempeño del cargo que representan"

33. En atención a su contenido, dicha documental cobró relevancia porque en la misma se advirtieron elementos de género, al observarse que el consejero presidente denostaba de manera recurrente las ideas, apreciaciones, aportaciones y trabajo de las [REDACTED] además de

ignorarlas con una sonrisa burlona; situación que no se menciona en esa prueba documental con relación a los consejeros.

34. En atención a su contenido, dicha documental cobró relevancia porque de la misma se advirtieron elementos de género, al observarse que el consejero presidente denostaba
35. Por todo lo anterior, al realizar la concatenación de los indicios y de las pruebas referidas que obran en autos, se arribó a la conclusión que sí hay elementos de género contra la hoy actora, así como que sufrió una violencia verbal y simbólica por parte del consejero presidente.
36. En relación a ello, se precisó que la violencia verbal es todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que implique un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.
37. Mientras que, la violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible” se da, precisamente a través de la comunicación y se base en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.
38. Que este tipo de violencia simbólica se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación.
39. En virtud de lo expuesto, se acreditó la violencia verbal, ya que el consejero presidente a través de las expresiones denunciadas humilló a la actora y la expuso públicamente en la reunión previa a la sesión del Consejo Distrital referida; así como la violencia simbólica porque tiene un

impacto amplificador que refuerza estereotipos de género, tales como que no tiene capacidad de decisión o de criterio propio.

40. De igual manera, debe tenerse presente que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género señala que previamente al análisis de fondo, pueden tomarse en consideración:

- I) Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes.
- II) Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el numeral que antecede.

41. En ese sentido, se consideró que con las pruebas que obran en autos se acreditaba la existencia de las frases denunciadas, así como la violencia verbal y simbólica contra la hoy actora.

42. Ahora bien, teniendo por acreditada la frase denunciada, para determinar la existencia de la VPG contra la actora, la Sala Xalapa analizó si se cumplían con los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018³ emitida por la Sala Superior, al tenor siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

43. Se acredita este elemento porque la actora ejerce el cargo de [REDACTED] y las expresiones guardan relación con el ejercicio de su encargo como funcionaria electoral.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

44. Se acredita este elemento porque las expresiones denunciadas las realizó el consejero presidente del Consejo Distrital.
45. Con relación a los tres elementos restantes su configuración depende del estudio que se realice sobre el contenido de las manifestaciones denunciadas, por lo que para estar en posibilidad de determinar si se configuran se debe de analizar el contenido de la expresión denunciada, conforme los parámetros establecidos.
46. Al respecto, conviene precisar las expresiones objeto de análisis:

El consejero presidente dijo -según consta en el escrito de queja- “¿Qué sugiere para continuar con la reunión? Si lo que estoy pidiendo es sacar a la vista todas las actas de escrutinio para realizar el análisis que no se hizo en un principio”.

La [REDACTED] respondió “no depende de mí esa decisión”

El consejero presidente respondió: “¿Qué usted no tiene criterio propio por el cual no pueda decidir por sí misma?, [REDACTED] entonces ¿No tiene criterio propio?”

47. Expuestas las expresiones denunciadas, la Sala Regional realizó el análisis de los elementos restantes de la jurisprudencia precisada, en los términos siguientes:

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

48. Sí, se cumple este elemento, de conformidad con la valoración probatoria de las constancias que obran en autos, particularmente con el dicho de la actora, concatenadas con las pruebas testimoniales, de las que se advierte que el consejero presidente ejerció violencia verbal contra la actora, a través de la intimidación y humillación, aunado a que las expresiones denunciadas las realizó de una manera por demás grosera.
49. Además de que las expresiones denunciadas refuerzan un estereotipo de género, toda vez que fueron desencadenadas a partir de que la quejosa

cuestionó una decisión del consejero presidente y éste se dirigió hacia ella en un tono desafiante, retador, disgustado y prepotente, cuestionándole qué sugería para continuar con la reunión, por lo que al responderle ésta que esa decisión no le correspondía, sino a todos los que conforman el Consejo, el consejero presidente le dijo “*¿Qué usted no tiene criterio propio por el cual no pueda decidir por sí misma?*”, [REDACTED] *entonces ¿No tiene criterio propio?*”.

50. Al respecto, se advierte que al cuestionarle la actora al consejero presidente el motivo del porque no fue convocada a una reunión de trabajo con los demás integrantes del Consejo, - y que también consultó con otras personas ahí presentes, quienes señalaron que tampoco habían sido convocadas-; tal situación, detonó que el titular del Consejo Distrital en ese espacio público presidido por él, emitiera las expresiones denunciadas.
51. Además debe tenerse presente que el cuestionamiento de la actora, lo realizó en su [REDACTED] y conforme a sus atribuciones, mientras que la reacción del consejero presidente, a través de sus expresiones, se basa en estereotipos de género contra la promovente por una “ausencia de criterio para decidir por sí misma” o “ausencia para determinar de manera independiente”.
52. Por ello, se concluyó que dichas expresiones tuvieron como finalidad descalificar intelectualmente a la actora, ya que sugieren que ella no puede conducirse de manera autónoma o decidir por sí misma o tener un criterio propio, lo cual también acredita una violencia simbólica en su contra.
53. En ese sentido se tiene por acreditada la violencia verbal y simbólica por las expresiones denunciadas.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

54. Se acreditó este elemento, ya que las frases denunciadas tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio del encargo de la actora como [REDACTED] invisibilizando su desempeño y reproduciendo estereotipos de género referente a que las mujeres no deciden por sí mismas o que no tienen un criterio propio y que su función pública se limita a obedecer y ser sumisas, al no poder cuestionar un tema que considere pertinente, en ejercicio de sus atribuciones.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

i) **Se dirige a una mujer por ser mujer**, se cumple con este elemento, ya que se advierte que las expresiones denunciadas están especialmente orientadas contra la actora por su condición de mujer y por lo que representa en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos de género, en este caso, de que la actora en su calidad [REDACTED] [REDACTED] no tiene la capacidad para decidir por sí misma o de tener un criterio propio.

En otras palabras, dichas frases se dirigieron hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres, en este caso, el estereotipo de género radica en que la actora en su calidad de [REDACTED] no tiene capacidad para decidir por sí misma o de tener criterio propio y que su función pública se limita a obedecer y ser sumisa, ya que se reitera, las expresiones denunciadas se suscitaron con motivo de que la actora cuestionó al consejero presidente.

- ii) **Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;** se cumple con este elemento, ya que las expresiones denunciadas se llevaron a cabo en el lugar en donde la actora desempeñaba sus funciones [REDACTED], en una reunión del Consejo Distrital con las personas integrantes del mismo y se advierte que dichas expresiones tuvieron como finalidad poner en duda la capacidad en la toma de decisiones de la actora y fomentaron la discriminación por razones de género. De ahí que, si hay un impacto diferenciado, dado que se degradó la autoestima de la actora.
- iii) **Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** Sí se actualiza una afectación mayor hacia las mujeres por su condición de serlo y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos y que generan una percepción de minusvalía por considerar que no tienen capacidad de decisión o de tener un criterio propio.

De ahí que, con base en el material probatorio y del contenido de las frases denunciadas, los cuales fueron analizados desde la perspectiva de género, se concluyó que hubo una afectación hacia la actora por el hecho de ser mujer en el ejercicio de su [REDACTED], pues estos son roles estereotipados que están presentes en las frases denunciadas, así como los actos de violencia verbal y simbólica, que disminuyen la autoestima y autoconfianza, en este caso, de la actora.

D) Se ordenó al Tribunal local, emitir una nueva resolución donde individualice la sanción por la conducta acreditada en la sentencia federal. Lo anterior en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia.

55. Toda vez que la Sala Xalapa concluyó que si se acreditó la VPG, en acatamiento al efecto señalado, se individualizará la sanción por la conducta infractora, misma que quedó acreditada en la ejecutoria emitida el veinticinco de septiembre por la referida Sala dentro del expediente SX.JDC-710/2024.
56. Con la finalidad de garantizar una impartición de justicia real, concreta y efectiva que, por un lado subsane y satisfaga los derechos de la denunciante de manera efectiva y, por otro, se sancione a la persona perpetradora.

Responsabilidad de la parte infractora

57. El artículo 16, párrafo primero de la Constitución General, establece la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, sobre todo los que incidan en la esfera de las y los gobernados.
58. Esta obligación se traduce en que todas las autoridades deberán señalar no solo las disposiciones legales que aplican a cierta acción administrativa o judicial, sino también las causas y razones que las llevan a emitirla. Esto implica el respeto al principio de legalidad que dispone las autoridades solo pueden ejercer las facultades que la ley les otorga.
59. En específico, la SCJN ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo⁴.
60. El respeto al principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se

⁴ Tesis jurisprudencial 144/2005 de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, Pleno, tesis P./J. 144/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 657.

deben aplicar, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

61. Así, las autoridades electorales, al resolver los PES, deben acatar el principio de legalidad y cumplir todas las normas que lo reglamentan, incluso aquellas que regulan los efectos de las resoluciones.
62. En ese sentido, cuando se tramite y resuelva una denuncia en contra de una persona servidora pública por la comisión de VPG, las autoridades resolutorias tienen que cumplir y circunscribirse a los efectos que las normas precisan.
63. Así, en el caso concreto, el artículo 438 de la Ley de Instituciones establece que en las resoluciones del PES en materia de VPG que actualicen dicha infracción, este Tribunal deberá considerar ordenar las sanciones aplicables a los sujetos susceptibles de responsabilidades previstas en el artículo 406 de la propia Ley.
64. El referido numeral 406, en su fracción VII, establece las sanciones que podrán ser impuestas a las personas servidoras públicas de los organismos autónomos, entre otros, siendo estas las siguientes:
 - a) Se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
 - b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Estatal o Tribunal Electoral las medidas que haya tomado en el caso, y
 - c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
65. En ese sentido, al determinar la Sala Xalapa, que se tuvo por acreditada la infracción cometida por Leobardo Medina en su calidad de otrora consejero presidente en contra de la [REDACTED], en atención a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción VII del precepto 406 multicitado, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir

responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

66. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 123 de la Ley de Instituciones, durante los procesos electorales el Instituto, además, se integrará con los consejos distritales.
67. Mientras que la fracción IV del artículo 137 de la citada Ley, establece que el Consejo General será la autoridad encargada de designar y remover a las consejerías que integren los consejos distritales.
68. Por lo referido, se puede advertir que el Consejo General del Instituto es el superior jerárquico de los consejos distritales.
69. Por otra parte, en la fracción IV del artículo 123 referido, se menciona que el Instituto se integrará entre otros, por un órgano interno de control.
70. En relación a ello, el artículo 193 de la Ley multicitada menciona en su párrafo cuarto que el titular del órgano interno de control del Instituto se sujetará a los principios previstos en la Ley General y local de Responsabilidades Administrativas.
71. En tanto que, el numeral 194, fracciones I, II y III de la citada Ley, instaura que el órgano interno de control del Instituto, a través de su titular, tendrá como atribuciones, las que se contemplan en las Leyes de Responsabilidades Administrativas señaladas; así como prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Estatal y de particulares vinculados con faltas graves; sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y, resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos del referido Instituto e imponer en su caso las sanciones administrativas que correspondan.

72. En tal sentido, se observa que el órgano interno de control del Instituto, es la autoridad encargada de atender, tramitar y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurran sus servidores públicos.
73. Luego entonces, al acreditarse en el presente caso la existencia de la VPG y de acuerdo a lo establecido en el inciso a), fracción VII del artículo 406 de la Ley de Instituciones, la vista deberá darse al órgano interno de control del Instituto.
74. Pues como se ha referido, la facultad de sancionar a los servidores públicos no corresponde a esta autoridad electoral, porque si bien, entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación⁵, se encuentran las autoridades o las personas servidoras públicas de los órganos autónomos locales, en el numeral 406 del ordenamiento citado detalla en su fracción VII las sanciones que pueden ser impuestas a dichas personas, entre ellas, las vistas que deberán darse a los superiores jerárquicos, o en su caso a la autoridad que conozca de los hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas.
75. Bajo esa lógica, ha sido criterio de la Sala Superior⁶ que cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, en los PES interpuestos en contra de servidores públicos donde se acredita una infracción y su responsabilidad, las resoluciones se cumplen y se satisfacen con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionarlos.
76. De igual manera, la Sala Superior⁷, ha señalado que los órganos jurisdiccionales carecen de atribuciones legales para calificar la gravedad de la infracción tratándose de personas del servicio público, así como para

⁵ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones.

⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-151/2022 Y ACUMULADO.

⁷ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REP-445/2021 y acumulados, así como SUP-REP-151/2022

señalar el plazo en que la autoridad superior jerárquica informe término en que impondrá la sanción correspondiente.

77. En ese contexto, toda vez que en el caso concreto, el infractor al momento de la infracción ostentaba el cargo de Consejero Presidente de un consejo distrital, dese vista al órgano interno de control del Instituto con la finalidad de conozco y resuelva sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió dicho servidor público, puesto que es la autoridad competente, constitucional y legalmente, para sancionar las conductas que la Sala Xalapa determinó contrarias a la normativa electoral, dada la actualización de la VPG.

De las medidas de reparación integral.

78. El artículo 1º de la Constitución General establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
79. Por su parte, la SCJN ha señalado en la jurisprudencia de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”⁸, que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados.
80. En esa medida, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños

⁸ [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 752.

ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

81. Respecto a dicho rubro, la Sala Superior ha determinado que, atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica.
82. En ese sentido, todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta.
83. En materia electoral, la Sala Superior ha reconocido que la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, federal o local, encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político electorales, lo anterior, en aras de restaurarlos de forma integral mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización⁹.
84. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca principalmente restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –de entre

⁹ Jurisprudencia 6/2023 de rubro "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR", aprobada el doce de abril, pendiente de publicación.

otros— la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

85. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión¹⁰, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.
86. Asimismo, la Ley de Víctimas¹¹ obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de Gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o **reparación integral**. Además, señala que las autoridades de todos los ámbitos de Gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

87. De lo anterior, es dable afirmar:

- La adopción de medidas de reparación integral del daño es una obligación del Estado constitucional y convencionalmente establecida, que la Ley General de Víctimas obliga a las autoridades a garantizar la reparación integral del daño.
- La adopción de medidas de reparación es procedente cuando existe una violación a un derecho humano de una o varias personas.
- Para su adopción, se deben valorar las circunstancias específicas de cada caso, sus implicaciones y su gravedad.
- La medida de reparación depende directamente del daño causado a una persona como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.
- En materia electoral, se ha reconocido que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales tienen la facultad de ordenarlas cuando se actualiza la violación a un derecho político-electoral.

¹⁰ Tesis VII/2019, de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

¹¹ Artículo 1, párrafo tercero de la Ley General de Víctimas.

88. En ese sentido, este Tribunal tiene facultades legales y constitucionales para ordenar la adopción de medidas de reparación integral cuando una infracción a la normativa electoral se traduzca en una vulneración de derechos político electorales, en el presente caso se justifica la adopción de tales medidas pues se está ante la vulneración del derecho político electoral a ser votadas en su vertiente del ejercicio del cargo, en perjuicio de la [REDACTED] derivado de la VPG cometida por el denunciado.
89. Al respecto, vale aclarar que las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones; pues estas últimas pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las primeras atienden a quienes se vieron afectados por la comisión del ilícito con el fin de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados.
90. De ahí que, las medidas reparadoras no existan en un catálogo dentro de la ley, pues la imposición de estas dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para que en lo posible, regresen las cosas al estado en que se encontraban.
91. En ese sentido, el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones, establece que este Tribunal determinará las medidas de reparación correspondientes cuando conozca de hechos probablemente constitutivos de VPG.
92. En esta tesitura el artículo 438 de la referida Ley, establece que en los PES de VPG, este Tribunal como órgano resolutor deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:
- Indemnización de la víctima;
 - Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

93. Por su parte, la Ley de Víctimas, establece en su artículo 27, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, dicha reparación integral comprende:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

94. En tal sentido, dada la existencia de la conducta que violentó el reconocimiento de los derechos políticos electorales de la quejosa, se procede a establecer las medidas de reparación integral siguientes:

Medidas de restitución

95. En el presente asunto, la denunciante fue víctima de VPG en su calidad de [REDACTED] del referido Consejo Distrital.

96. Por otra parte, el ciudadano Leobardo Medina, en su calidad de otrora consejero presidente, fue quien cometió la VPG.

97. En atención a lo anterior, con la finalidad de evitar la violación a los derechos humanos de la denunciante de vivir una vida libre de violencia política por su condición de mujer, se le ordena al ciudadano Leobardo

Medina, se abstenga de llevar a cabo actos de VPG en su contra, así como cualquier otro acto que, con base en estereotipos de géneros que directa o indirectamente repercutan en la afectación de sus derechos político electorales.

Medidas de rehabilitación

98. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres para que, dentro de sus facultades y atribuciones, asesore, atienda y facilite a la ciudadana [REDACTED] la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiere, pueda hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados.

Medidas de compensación

99. Por lo que hace a la medida de compensación por daño material, esta no aplica, pues no se advierte una afectación que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria a la víctima.

Medidas de satisfacción

100. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera importante que se realice un reconocimiento expreso de los hechos denunciados, porque la medida de reparación debe tener una vocación transformadora de la situación, de tal forma que tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

101. En ese sentido, la emisión de una disculpa pública, es la medida que está orientada a la satisfacción y dignificación de la víctima, la cual será integral en la medida en que la persona que realizó la conducta tome plena conciencia de sus acciones y omisiones que provocaron la violación al derecho transgredido.

102. Es importante recordar que, la fracción IV del artículo 73 Ley de Víctimas establece que:

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: [...]

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, **que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;** [...]

103. En relación a ello, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos¹², explica que la satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.

104. Conforme a lo anterior, se desprende que las disculpas públicas como medidas de satisfacción comprenden los siguientes elementos:

- i) Acto público, donde se reconozca la responsabilidad.
- ii) En el cual se haga referencia a la violación de derechos declaradas en la sentencia;
- iii) Que se dé en presencia de las víctimas y
- iv) En algunos casos previo consentimiento se ordena su difusión. Además, deben incluir una petición de disculpas a las víctimas, un reconocimiento de su dignidad como personas y una crítica a las violaciones.

105. Así, para considerarse que se toma conciencia de la vulneración, se debe aludir a la acción propiamente, por ende de la disculpa pública debe desprenderse de manera clara que existe ese entendimiento o comprensión de que los hechos o acciones efectuados constituyeron VPG ya que también se pretende lograr una auténtica concientización respecto de cuáles hechos constituyen VPG para prevenir que dichas acciones se cometan nuevamente en el futuro.

106. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que el ciudadano Leobardo Medina deberá ofrecer una disculpa pública a la [REDACTED], a través de un comunicado que deberá presentar y/o remitir al Instituto, para que sea incluido como un punto del orden del día de una sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria del Consejo General del Instituto, para que por conducto de la secretaría ejecutiva de dicho órgano se de lectura a la misma.

¹² ESCRITO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS REPARACIONES DEBIDAS POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN EL CASO POR LA DESAPARICIÓN Y MUERTE DE 19 COMERCIANTES, conforme a lo solicitado en la comunicación CDH 11603/071 de fecha 29 de noviembre de 2002. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/comerciantes/arg_rep_com.pdf

107. En razón de lo anterior, deberá citarse previa notificación a la ciudadanía [REDACTED] para que esté presente en dicha sesión.
108. De igual manera deberá vincularse al Instituto para que lleve a cabo las acciones tendentes a materializar dicha disculpa pública, la cual como ya se señaló deberá desahogarse como un punto en el orden del día de una sesión del consejo, dado que la VPG fue cometida en perjuicio de una [REDACTED] integrante de un órgano desconcentrado del propio Instituto.
109. La disculpa pública deberá realizarse dentro del término de 3 días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución. Para tal efecto la referida disculpa, deberá emitirse en los siguientes términos:

DISCUSIÓN PÚBLICA

Se ofrece una disculpa pública a la ciudadana [REDACTED], porque el ocho de junio del presente año durante una reunión [REDACTED], en la que ambos nos desempeñábamos como consejeros, cometí violencia política en su contra por razón de género, pues emití expresiones ofensivas, discriminatorias y estereotipadas en su perjuicio que constituyeron violencia verbal y simbólica.

110. Una vez emitida la disculpa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda tanto el denunciado como el Instituto deberán informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.

Medida de no repetición.

111. Se instruye al ciudadano Leobardo Medina, que tome un curso en materia de VPG, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.
112. Para tal efecto, podrá solicitar a la unidad de capacitación e investigación de este Tribunal o a la Secretaría de las Mujeres, para que se le imparta el mismo.

113. Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre su cumplimiento, debiendo remitir la constancia que acredite dicho acto.

Medidas de apremio.

114. Se hace de conocimiento a la parte denunciada que, en caso de incumplir con lo ordenado por este Tribunal respecto a las medidas de reparación integral, se le aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 52 de la Ley de Medios.

Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

115. Los Lineamientos de VPG del INE “*...tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias*”.
116. Dichos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio nacional.
117. Respecto a la permanencia en el referido registro dichos Lineamientos establecen lo siguiente:

“En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a. *La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*
- b. *Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*

- c. *Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).*
- d. *En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años”.*

^{118.} Por su parte en el expediente SUP-REC-440/2022, la Sala Superior determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió VPG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los elementos siguientes:

- a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- b. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

^{119.} La Sala Superior también estableció que para dotar de certeza, seguridad jurídica y congruencia tanto a las personas infractoras como a las víctimas, debe existir un margen congruente y lógico de un tope mínimo y un máximo, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades electorales para ordenar el registro de personas infractoras.

^{120.} Considerando como estándar mínimo el plazo de tres meses, y como plazo máximo de permanencia de una persona infractora en los registros de VPG sería de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

^{121.} Si bien en el presente caso, al tratarse de un servidor público no se puede calificar la falta ni imponer una sanción, lo cierto es que, la Sala Superior también ha determinado que los órganos jurisdiccionales sí tienen facultades para ordenar la inscripción y registro de las personas

servidoras públicas y determinar su permanencia conforme a la jurisprudencia 47/2024¹³ de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE”.

^{122.} En ese sentido es importante señalar que, a partir de las expresiones realizadas por el consejero presidente en la sede del Consejo Distrital donde se encontraban otros servidores públicos y representantes partidistas, este ejerció la VPG en contra de [REDACTED] al actualizarse en su perjuicio violencia verbal y simbólica.

^{123.} También se tiene presente que como servidor público y presidente de un Consejo Distrital perteneciente a un organismo autónomo, tenía un deber reforzado para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

^{124.} Por ello esta autoridad determina que, ante la concurrencia de los elementos dispuestos en el párrafo 118 y acorde con los factores expuestos, resulta viable que el denunciado permanezca en los registros dos años.

^{125.} En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 9 y 10 de los de los Lineamientos citados, se vincula al Instituto para que, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, realice las acciones pertinentes para la inscripción del ciudadano Leobardo Medina, tanto en el Registro Estatal como Nacional de Personas Sancionadas por VPG.

^{126.} Realizado lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

¹³ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



RESUELVE

PRIMERO. Se da **cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el veinticinco de septiembre en el expediente SX-JDC-710/2024. En consecuencia dese vista a esa autoridad, con copia de certificada de la presente resolución.

SEGUNDO. Toda vez que la Sala Regional Xalapa determinó que el ciudadano Leobardo Medina Xix ejerció Violencia Política en Razón de Género, dese vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia califique la conducta, sancione y promueva las acciones que procedan.

TERCERO. Se ordena al ciudadano Leobardo Medina Xix, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, ofrezca una disculpa pública a la parte denunciante, en los términos precisados en el párrafo 109 de la presente resolución.

CUARTO. El ciudadano Leobardo Medina Xix, una vez que haya quedado firme la presente sentencia deberá acatar las medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos precisados en esta sentencia. Asimismo, deberá comunicar a este órgano jurisdiccional, cada uno de los actos tendentes a su cumplimiento.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realice las acciones y diligencias necesarias para el efecto de materializar la disculpa pública ordenada al ciudadano Leobardo Medina Xix; y lo inscriba en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los términos establecidos en esta sentencia.



SEXTO. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para los efectos establecidos en el párrafo 98 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Magistrado en funciones Guillermo Hernández Cruz y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional Cinthya Marisol Pitol Fernández, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**GUILLERMO HERNÁNDEZ
CRUZ**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

CINTHYA MARISOL PITOL FERNÁNDEZ